

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: incidente de Nulidad tramitado al interior del Proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YOHANA AYALA MORALES contra herederos determinados e indeterminados de FREDY MÁRQUEZ GALEANO.

RAD: 68679-3184-001-2021-00020-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto

por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual rechazó de plano la nulidad procesal por pérdida de competencia por vencimiento de termino para fallar.

Antecedentes

1º. Yohana Ayala Morales, mediante apoderada judicial, interpone demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Fredy Márquez Galeano; determinados: El niño J.N.M.R., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Ramírez Álvarez.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver la alzada, la apoderada judicial del niño, con escrito del 4 de 08 de 2023 (pdf 2 c. inc. nul.), interpone incidente de nulidad procesal, en el cual solicita decretar esta, a partir lo actuado desde el pasado 01 de agosto de 2023, fecha en la cual solicitó declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso por haberse vencido en el término legal previsto en el artículo 121 del C.G.P., sin que hasta la fecha se haya dictado la sentencia correspondiente de primera instancia. Al tiempo, solicitó que se deje sin efecto en su integridad el auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el

cual negó tal solicitud, en su sentir, por ser contrario a derecho y pretender convalidar la “*adulteración*”, de una providencia judicial, más específicamente, la referente al auto de fecha 17 de febrero de 2023.¹

Las anteriores peticiones, las basa luego de realizar una recopilación parcial de las actuaciones del despacho, para afirmar que en proveído del 2 de agosto, mediante el cual niega la pérdida de competencia y mantiene la decisión de prorrogar la competencia de fecha 17 de febrero de 2023, son excusas groseras, afirmando que, se evidencia es que simplemente se reprogramó diligencia y no se prorrogó competencia, por lo que considera que es una falsedad.

3°. La apoderada de la parte actora resalta que en el trascurso del proceso existieron múltiples aplazamientos de los cuales algunos de ellos fueron del extremo demandado; que casi nunca revisaba los estados porque siempre los aplazamientos se les notificaba a las parte vía telefónica, y por ello no revisó el estado electrónico del 17 de febrero de 2023, en la descripción de la consulta de procesos y en el “*estado*”, se puede observar que se colocó “*prórroga de la Competencia por 6 Meses Art. 121 Del C.G.P.*”, es decir, sí existía el auto de prórroga de la competencia pero que, por

¹ Ver en el CDO nulidad procesal art133-1 C.G.P, archivo 003 Incidente de nulidad procesal y solicitud de control de legalidad

error humano se subió el auto solo con la fecha de la audiencia.

3.1°. Por su parte el curado ad litem de los Herederos indeterminados de Fredy Márquez Benavides, señala que, vez revisada la actuación del despacho, se puede constatar que el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el registro de actuaciones de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, efectivamente se indicó en la anotación sobre la prórroga de la competencia por seis (06) meses (art. 121 C.G.P.) y reprogramación de la audiencia para el 28 de marzo de 2023, a pesar de que no quedó plasmado en el auto dicha prórroga, por las razones que alude el despacho, en el auto en que se acusa la nulidad de fecha 02 de agosto de 2023, por lo que podría mal entenderse que hubo una adulteración en la providencia, que no fue recurrida en su oportunidad por ninguna de las partes.

Providencia Recurrida

Mediante auto de fecha de siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se resuelve el incidente de nulidad procesal solicitado por la apoderada del extremo pasivo, solicitud que fue rechazada de plano en razón a los siguientes fundamentos²:

² Ver en el CDO nulidad procesal art133-1 C.G.P, archivo 010 Auto Resuelve Incidente

Que al revisar las actuaciones del proceso, y específicamente la acontecida en el auto del 17 de febrero de 2023, se puede evidenciar que el auto en mención sí se encontraba en el expediente conformado en físico en el folio 328, el cual contiene la prórroga de la competencia por seis meses más, resaltando que, tanto en la anotación del registro de la actuación en el Sistema Justicia Siglo XXI, como en el nombre del archivo pdf No.103 del expediente digital, en el primero, bajo la actuación *“Auto que fija audiencia y/o diligencia”*, se indicó en la descripción de la actuación *“prorroga por 6 meses competencia (art. 121 CGP), reprograma audiencia del art. 373 CGP para el 28/03/2023 a las 9 a.m.”*, y en el expediente digital que se lleva en OneDrive en la carpeta constituida para el expediente digital bajo el No. 68679318400120210002000, en el archivo del consecutivo No. 103 se incorporó el auto bajo el nombre *“103AutoProrrogaCompetenciaYReprogramaAudIns YJuzg.pdf”*.³

Reitera el Juez de conocimiento que, se incurrió fue en un error meramente humano y no como lo afirma la apoderada que es una actuación con la que se pretende convalidar una *“adulteración”*, de una providencia judicial, modificando su contenido al agregar párrafos alusivos a la prórroga y de esta forma acomodar la orden emitida, lo cual no ocurrió y menos

³ Ver en el CDO principal. Archivo 103 Auto prórroga competencia y reprograma audiencia

aún con la calificación que allí hace, aunado a que contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.

Cita los artículos 135 y 136 del CGP, para concluir que, la actuación quedó saneada con el silencio que se guardó respecto del auto proferido el 17 de febrero de 2023, pues observó la disparidad presentada del auto publicado en estado con la descripción de la actuación consignada en el cuadro de estado donde claramente se anunciaba la prórroga y la reprogramación de la audiencia del Art. 373 del CGP, al igual que en el nombre del archivo pdf 103 del link del expediente digital que se tituló en igual sentido, y nada dijo al respecto cuando podía haber recurrido en dicha oportunidad.

Sustentación del Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior determinación, la abogada del extremo pasivo, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, resuelto de manera desfavorable el primero, se dio curso a la alzada⁴. Los argumentos que apoyan tal pedimento, en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en los siguientes aspectos:⁵

⁴ Ver en el CDO nulidad procesal art133-1 C.G.P, archivo 012 Recurso de Reposición en subsidio Apelación

⁵ Ver en el CDO nulidad procesal art133-1 C.G.P, archivo 012 Recurso de Reposición en subsidio Apelación

Que la nulidad que consagrada en el artículo 121 solo se sana cuando (i) las partes invocan la pérdida de competencia del juez cognoscente, y a renglón seguido, (ii) permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

Que el despacho no justificó su interpretación y desconoce las reglas de interpretación que las Altas Cortes le han dado al artículo 121 del C.G.P., las cuales explican de forma diáfana los eventos en los que se sana la nulidad de pleno derecho referida en el precitado artículo, citando varios apartes de la providencia Sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022.

Afirma que, de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, se colige que, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Conforme a lo anterior, reitera que, la solicitud de nulidad presentada se hacía procedente, porque acaeció el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y de forma concomitante, la parte demandada invocó dicha circunstancia ante el juez cognoscente, con antelación al proferimiento de sentencia.

En ese sentido, toda actuación emanada del Juez con posterioridad al memorial del 01 de agosto de 2023, se encuentra viciada de nulidad.

Que el día 17 de febrero de 2023 el Juzgado profirió auto mediante el cual reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 28 de marzo de 2023, toda vez que se cruzaba con otra audiencia que previamente había programado el mismo Despacho; que la providencia fue notificada a las partes por anotación en estado electrónico de fecha 20 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado, a las 8:00 a.m., por consiguiente, dista de lo dicho por el despacho mediante auto del 2 de agosto de 2023, y de lo reiterado en auto del 7 de diciembre de 2023, en la cual para sorpresa de la recurrente, el titular del Juzgado advierte: *“(...) a los 17 días del mes de febrero de 2023, se profirió auto donde se prórroga la competencia por seis meses más, acorde con lo previsto en el Art. 121 del CGP, igualmente, se reprograma fecha para la celebración de la audiencia”*.

Es así como, en proveído del 02 de agosto de 2023, el Despacho copia y pega la imagen de un supuesto auto de prórroga de competencia con fecha 17 de febrero de 2023, que no hacía parte del expediente y que ahora aparece de forma conveniente.⁶

⁶Ver en el CDO nulidad procesal art 133-1, archivo 012 en la pág.7 foto

Líneas más adelante, el Despacho, para querer blanquear lo que podría denominarse la “*adulteración*”, de una providencia judicial manifiesta que fue un error involuntario por parte de la servidora judicial a quien fue asignado este proceso. Por otro lado, el despacho se valió que en aquella fecha se cometió un error de digitación en la “*titulación*”, del auto, para modificar el contenido de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, agregando párrafos que antes no se encontraban allí y ordenando una prórroga de competencia que fue inexistente.

Siguiendo con el recuento del proceso, y de lo irregular de la actuación, el día 1 de agosto de 2023, la Dra. Claudia Juliana Arias Rangel, apoderada judicial de la parte demandante, me envió un correo electrónico a las 8:03 p.m. que decía: *“Doctora buenas Noches es tan amable será posible que me pueda llamar. Le marco al teléfono fijo, pero no me sale La llamada. Le agradezco”*.⁷

Que por lo anterior, procedió a comunicarse con la abogada y preguntarle cuál era el motivo de su mensaje, a lo cual ella me indicó que la señora de nombre Alba Núñez, funcionaria (sic) del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se encontraba muy angustiada porque el Señor Juez la había regañado por no haber prorrogado la competencia para seguir conociendo del proceso, por lo que me rogaba desistir

⁷ Ver en el CDO nulidad procesal art 133-1, archivo 012 en la pág. 9

de tal solicitud. Ese mismo día, a las 11:54 a.m. recibí a mi WhatsApp un mensaje del teléfono celular (+57) 3153719205 el cual insiste en el mismo punto y dice: *“Buenos días doctora Sandra Soy Alba Núñez del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil la doctora Jazmín me suministró su contacto. Quedo atento a su decisión y en espera de ella. No imagina por la que estoy pasando con el error cometido⁸”*.

Consideraciones de la Sala

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales para resolver las reclamaciones que por vía del Recurso de Apelación fueron expuestas por la apoderada judicial del niño Juan Nicolás Márquez Ramírez, representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Ramírez Álvarez. Al respecto se alberga la competencia funcional de éste estrado judicial por vía de la Sala Unitaria de conformidad con el Art. 35 del C.G.P., así como también debe observarse que, la impugnación fue interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, le corresponde a esta Corporación únicamente determinar si el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, incurrió en error al haber denegado la nulidad de

⁸ Ver en el CDO nulidad procesal art 133-1, archivo 012 en la pág.10

todo lo actuado a partir del primero de agosto de 2023, dentro del proceso declarativo al haberse superado el término de duración de competencia para fallar conforme al artículo 121 del C.G.P., o si por el contrario, dicha determinación deberá mantenerse por ajustarse a derecho.

Ciertamente como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina nacional, incluso también con pronunciamientos reiterados de ésta Colegiatura, las nulidades procesales orientadas a rehacer actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, está regida por el principio de la taxatividad. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación tienen y pueden tener tal clase de incidencia en una actuación procesal. En tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., al proscribirse que *“el proceso es nulo todo o en parte, solamente”*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites. Al respecto, y tal como lo señaló la recurrente, la Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sede casacional en sentencia SC84572022, explica la pérdida de competencia a la que hace alusión el art. 121 del CGP y su correlación con la nulidad procesal, en los siguientes términos:

“...Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga– expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado.

A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.

Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso –esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más– estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis.

Otros sectores defendieron una hermenéutica distinta, que buscaba conciliar, en la medida de lo posible, la novedosa fórmula del artículo 121 con las demás reglas de procedimiento en materia de nulidades. Así, se postuló que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis – en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable.

Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los

cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».

Sobre el particular, se expuso:

«El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C-443/19).

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.”

Descendiendo a la situación procesal estudiada ahora, para los anteriores efectos en principio se hace necesario citar las actuaciones judiciales relevantes con el fin de resolver el recurso de apelación:

- La demanda fue presentada el 5 de febrero de 2021, y admitida mediante providencia del 15 de febrero de la misma anualidad.
- Una vez notificado el heredero determinado, el Defensor Familia y el Agente del Ministerio Público (personero Municipal) mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se designó Curador *ad litem* quedando notificado finamente el electrónico **el 18 de febrero de 2022.**
- Mediante providencia del 9 de mayo de 2022, convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 26 de julio de 2022.
- Se reprograma audiencia mediante auto del 18 de julio de 2022, para celebrarla el 19 de agosto de 2022.

- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, nuevamente se reprograma audiencia por Solicitud del Defensor de Familia, quedando señalada para el 23 de septiembre de 2022, llegado el día se evacuaron las audiencias propias del art. 372 del CGP y se dispuso para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el Art. 373 del CGP, el 22 de noviembre de 2022.
- Por auto del 21 de noviembre de 2022, se reprograma audiencia a solicitud del Curador *ad-litem* señalando el 20 de enero de 2023.
- Nuevamente el 19 de enero de 2023, se reprograma audiencia por solicitud de la apoderada del niño y hoy recurrente para el día 23 de marzo de 2023.
- El 17 de febrero de 2023, y se reprogramó audiencia para el 28 de marzo siguiente, por cruzarse con otra audiencia que con anterioridad se había señalado en otro proceso, y en el estado quedó notificado *“PRÓRROGA POR 6 MESES COMPETENCIA (ART. 121 CGP), REPROGRAMA AUDIENCIA DEL ART. 373 CGP PARA EL 28/03/2023 A LAS 9 A.M.”*
- En providencia del 8 de marzo se reprograma audiencia por solicitud efectuada por la parte demandante, señalando el 24 de marzo de 2023.
- Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se accedió a la solicitud de aplazamiento del Curador *ad litem*, señalando el 6 de junio para realizar la aludida audiencia.
- Nuevamente es reprogramada para el 13 de junio 2023, a solicitud de la apoderada judicial del niño y hoy

recurrente la cual fue resuelta a través de providencia del 6 de junio.

- El 13 de junio de 2023 se realiza audiencia de instrucción y juzgamiento, se practicaron las pruebas decretadas y según acta de la diligencia previa concertación con los apoderados de las partes y Defensor de Familia, se señaló el día 31 de julio para recibir alegatos de conclusión y emitir la sentencia respectiva.
- Mediante auto del 26 de julio de 2023 se aplazó la audiencia prevista a realizarse el 31 de julio, reprogramándose para su celebración el día 9 de agosto siguiente, por solicitud del defensor de Familia.
- El 1° de agosto de 2023, la apoderada del niño Juan Nicolás Márquez Ramírez, solicita al Juzgado se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso por haberse vencido el término legal previsto en el art. 121 del C.G.P..
- El 2 de agosto de 2023, el Despacho mantiene incólume el auto de 17 de febrero de 2023, explicando que, por error humano de la funcionaria encargada del proceso no se había subido al expediente digital la providencia de prórroga de competencia, sin embargo se había notificado por estados electrónicos y en consecuencia negó la solicitud de pérdida de competencia. Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.
- El 4 de agosto de 2023, la apoderada judicial solicita nulidad por pérdida de competencia a partir del 1 de agosto de 2023.

Conforme al anterior recuento objetivo del proceso resulta necesario colegir que, en el proceso declarativo, la última

notificación a los demandados, se hizo a través de curador *ad litem*, el 18 de febrero de 2022. Por ello, el año inicial previsto en el art. 121 del C.G.P., empezaba a contarse a partir del 19 del mismo mes y año. Por consiguiente, iba hasta el 18 de febrero 2023.

Consecuente con lo anterior y atendida la doctrina jurisprudencial que clarificó que la irregularidad por actuaciones más allá de la expiración del término máximo de competencia, si bien constituye nulidad, también lo es que tiene la connotación de ser saneable. Y ello puede acaecer de forma implícita por no alegar en la debida oportunidad, vale decir, una vez se suscite. Por ello, cuando se ha actuado sin alegar la nulidad claramente se está saneando y ello no habilita al sujeto procesal para alegarla en cualquier otro momento procesal. Al respecto recuérdese que el art. 136 del C.G.P., prevé que entre otros eventos, la nulidad se sana por *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Lo anterior es lo que acontece en el presente evento porque la parte que ahora impetra la nulidad, sí adelantó diversas actuaciones después del 18 de febrero de 2023, sin que hubiese solicitado la declaratoria de nulidad una vez se surtió el vencimiento del año previsto en el art. 121 del CGP. Es decir, una vez fenecido el término, había podido, porque estaba en tal posibilidad, invocar la anulación de la

actuación. Empero, ésta solo llegó a presentar luego de adelantar incluso diversas actuaciones procesales.

Tales intervenciones fueron las referidas a la solicitud de aplazamiento por encontrarse incapacitada efectuada el 5 de junio⁹ y la cual el Juzgado accedió mediante auto del 6 de junio; el pedimento del 8 de junio, referido a solicitud del link del proceso¹⁰; solicitud de asistir virtual la progenitora del niño JNMR¹¹ a la audiencia de instrucción y juzgamiento; asistencia a audiencia presencial celebrada el 13 de junio de 2023, en la cual se practicaron las pruebas decretadas y se recepcionaron las testimoniales, quedando únicamente pendiente por evacuar la etapa de alegaciones y fallo, esta había sido fijada para el 31 de julio, la cual fue aplazada por el defensor de familia y reprogramada para el 9 de agosto.

Por ello, la oportunidad de proponer la nulidad para no convalidar la actuación debió invocarla en la primera intervención luego de haberse expirado el primer año. Esta como se denotó correspondía a la del “5” de junio de 2023, sin embargo ello no acaeció, porque ese pedimento y otros posteriores indicados, no aludieron a la nulidad. La petición al respecto solo vino a impetrarse el 4 de agosto de 2023, aun cuando con anterioridad había impetrado el 1º del mismo mes, la pérdida de competencia.

⁹ Ver solicitud en PDF No, 115 Cuaderno Principal

¹⁰ Ver en PDF No. 119 ibidem

¹¹ Ver archivo en PDF No. 120 ibidem.

Conforme a lo anterior, la decisión adoptada en primera instancia deberá ser íntegramente confirmada, sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, no habrá lugar condena en costas en relación con este trámite de conformidad a lo establecido en el art. 365 No. 8 del CGP. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el proceso digitalizado al Despacho de origen.

En otro orden de ideas, observa esta Corporación que se hacen explícitas en el expediente presuntas actuaciones extraprocesales de la servidora judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, en relación con la manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del extremo demandado que pueden tener incidencia disciplinaria, por lo que se torna necesario remitir copia íntegra de toda la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto adiado siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales en esta instancia.

Tercero: Por Secretaría de la Corporación remítase copia íntegra de toda la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO